



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

28-03-77
3:58

53

SALA PLENA

SENTENCIA: 316/2017.
FECHA: Sucre, 3 de mayo de 2017.
EXPEDIENTE: 67/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Jorge Isaac von Borries Méndez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 15 a 20 interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, la contestación a la demanda de fs. 43 a 46, los antecedentes del proceso y la emisión de la resolución impugnada.

I. 1. ANTECEDENTES DE HECHO DE LA DEMANDA.

En fecha 1.1 de marzo de 2013, se emitió el Acta de Intervención COARPT C-450/2012, emergente del operativo denominado "ARCO IRIS" de fecha 18 de noviembre de 2012 de horas 07:35 a.m., del control de vehículos indocumentados, mercancías e la localidad de Millares del departamento de Potosí, en ese marco del control del vehículo Camión, marca Nissan, modelo 1991, color azul, con placa de control 1183-FHK, conducido por el sr. Martin Duran Quiñones, del cual agentes del COA, procedieron a verificar el mencionado motorizado, en el que se pudo constatar la existencia de 32 bultos de rollo de tela, en el momento de la intervención el chofer del motorizado presentó como documentación: la DUI con el código N° C-1952 de 30 de septiembre de 2012, el cual no coincide el número de modelo con la póliza presentada, ante esta anomalía y presumiendo el ilícito de contrabando se procedió al comiso de la mercancía y al medio de transporte, traslado a depósito de la Aduana para su aforo físico, inventario, valoración e investigación correspondiente. Informe Técnico AN-GRPGR-SPCCR N° 00151/2013 de 20 de marzo, que refiere al análisis de la prueba de descargo, el cual evidencia que: a momento de la intervención mediante acta de comiso 00840, el señor Martin Duran Quiñones, conductor del vehículo, presentó la DUI 2012/431/C 1952 que de su análisis de la información se observa que no existe correspondencia en la totalidad de las características con las telas descritas en el Acta de Intervención COARPT C-450/2012, toda vez que no consignan la industria, marca, modelo, tipo, descritos en los Ítems, aspectos estos que no amparan la legal internación a territorio nacional de la mercancía decomisada e incumple el art. 105 del DS 25870, art. 2 del Decreto Supremo 0784 que modifica el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas. Que las facturas no fueron presentadas en el momento de comiso de las mercancías y consigna descripción no idéntica a mercancías comisadas, por lo que dichas facturas no amparan la legal internación a territorio nacional, del cual se emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-SPCCR N° 082/2013 de 22 de marzo, el cual establece que el accionar de los sujetos pasivos adecuan su conducta a contrabando conforme el art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano.

3

I.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

Señala que la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria al Confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHUQ/RA 0186/2013 de 29 de julio, que revoca parcialmente la Resolución Administrativa AN-GRPGR-SPCCR B° 82/2013 de 22 de marzo de 2013, son refutables, en base a los siguientes argumentos: que el señor Herbert Marcelo Terrazas Rodríguez, solicitó la devolución de mercancías comisadas correspondientes en muestras de materiales de construcción, señalando que al momento de la intervención presentó facturas de compra N° 000073 a nombre de Herbert Terrazas y Factura N° 000326 a nombre de TERRACON SRL., ambas de fecha 17 de noviembre de 2012; al respecto señala que de acuerdo al informe del agente del COA Tte. Fredy Saenz Flores, refiere que al momento del comiso de mercancías, el conductor del vehículo no presentó facturas razón por la cual no están registrados en el Acta de Comiso, al respecto transcribe el art. 81 del CTB, numeral 12 inc. c) del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías RD 01-003-11 de 23 de marzo de 2011, art. 100 del CTB, art. 4 de la Ley 1990, art. 105 del DS 25870, art. 76, 148, 181 del CTB, art. 2 del DS 708. Finalmente refiere que conceptualmente se entiende por factura de compra o comercial a un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa, que debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio, junto a la fecha de devengo, precio unitario, descuentos y los impuestos, la factura se considera justificante fiscal de la entrega de un producto o de la provisión de un servicio que afecta al obligado al tributo emisión y al obligado tributario receptor.

I.3. PETITORIO.

Por lo expuesto, solicita se declare probada la demanda contencioso administrativa interpuesta, se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1958/2013 de 28 de octubre, y se confirme la Resolución Administrativa AN-GRPGR-SPCCR N° 82/2013 de 22 de marzo.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda por memorial de fs. 43 a 46 y señala lo siguiente:

Que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1958/2013 de 28 de octubre, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos.

Respecto a los argumentos vertidos en la demanda, señala que de los antecedentes administrativos se tiene que el 18 de noviembre de 2012, el control Operativo Aduanero COA levantó el Acta de Comiso PT N° 840, por el decomiso preventivo de 32 bultos de rollos de tela, del camión con placa de control N° 1183 FHK, conducido por Martin Durán Quiñones, momento en el que según dicha Acta, el conductor presentó la DUI C-1952, sin embargo entre ambos documentos se encuentran adjuntas las facturas Nos. 73 y 326. Posteriormente el 13 de marzo de 2013, la Administración



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 67/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Aduanera notifico a Martin Durán Quiñones, Elvira Choque Capuma, Eugenia Gregorio Copa, Herbert Terrazas Rodrigo y Cristóbal Quina Vásquez, con el Acta de Intervención Contravencional COARPT-C-450/2012, de 11 de marzo de 2013, que en su acápite de "relación circunstanciada de los hechos", señala que, el 18 de noviembre de 2012, efectivos del COA, en la localidad de Millares del Departamento de Potosí procedieron al decomiso de un camión con placa de control N° 1183-FHK donde constataron la existencia de 32 bultos de rollos de tela, asimismo en el acápite "Otros Antecedentes" indica que Martin Duran Quiñones presento originales de las Facturas Nos. 73 y 326 además de la DUI C-1952, otorgando 3 días hábiles para la presentación de descargos. Asimismo el Informe Técnico AN-GRPGR-SPCCR N° 151/2013 y la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-SPCCR N° 82/2013 emitidos por la Administración Aduanera valoran entre otros descargos las factura nos. 73 y 326, del cual señalan que si bien el acta de comiso refiere solo a la DUI C1952, como documento presentado en el momento de operativo sin embargo adjunto a dicha DUI y el Acta, se encuentran originales de las Facturas descritas emitidas por la "Importadora SOMAPRI" e "Importadora de Material de Construcción IPAMARC" a nombre de Herbert Terrazas y TERRACOM SRL., y concluyen que la descripción comercial y códigos que identifican a la mercancía de forma incompleta, no significa que corresponda a la mercancía decomisada; afirmación esta que carece de sustento legal y contraviene el parágrafo I del art. 2 del DS 708, el cual establece que las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva Factura de Compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo (COA), siendo que el respaldo de una mercancía adquirida en el mercado interno, es la factura, que al ser presentada en el momento del operativo, desvirtúa la comisión del contrabando contravencional de conformidad al art. 200 parágrafo I del Código Tributario Boliviano, corresponde a esta instancia el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el derecho legítimo del sujeto pasivo activo a percibir la deuda, así como del sujeto pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que en debido proceso se pruebe lo contrario.

Por ultimo sita Doctrina Tributaria, respecto al problema jurídico, señalando las siguientes Resoluciones AGIT-RJ/1843/2013, AGIT-RJ/1785/2013 y AGIT-RJ/0193/2014.

II.1. PETITORIO.

En merito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita se declare IMPROBADA la demanda Contencioso administrativa, interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1958/2013, de 28 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

Acta de Comiso PT N° 000840, de 18 de noviembre de 2012, en el que cursa los datos del vehículo camión con placa de control 1183-FHK, conducido por Martin Durán Quiñones, descripción de la mercancía de, 32 bultos de rollos de tela, marca, cantidad y demás características a determinar en aforo físico, operativo ARCO IRIS, presentación de documentos al momento de comiso la DUI C-1952, de 30 de octubre de 2012, cursante a fs. 24 del anexo 2.

Acta de Intervención Contravencional COARPT-C-450/2012, de 3 de diciembre, anulada mediante Auto Administrativo AN-GRPGR-SPCCR N° 011/2013, de 20 de febrero de 2013, emitiéndose un nuevo Acta de Intervención Contravencional COARPT-C-450/2012 de 11 de marzo de 2013 del operativo "ARCO IRIS", que en su numeral "II RELACION CIRCUNSTANCIAL DE LOS HECHOS", establece que, cuando realizaban el control de vehículos indocumentados y mercancías en la localidad de Millares del departamento de Potosí, procedieron al control de un vehículo, conducido por el Sr. Martin Duran Quiñones, en el que se constató la existencia de 32 rollos de tela, en el momento de la intervención se presentó la documentación consistente en la DUI con el código N° C-1952 de 30/10/2012, ante esta anomalía y presumiendo el ilícito de contrabando, procedieron al comiso de la mercancía y al medio de transporte. Asimismo en su numeral "VII OTROS ANTECEDENTES", establece que el señor Martin Duran Quiñones, presentó la siguiente documentación de respaldo: Factura original No. 00073 en fojas (1), factura original No. 000326 en fojas (1), DUI C-1952 en fojas (2). En su numeral "IX Presentación de Descargos", establece el plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos computables a partir de su legal notificación, cursante de fs. 14 a 15, 132, 134 a 149 del anexo 2.

Nota de 4 de diciembre de 2012, de Cristóbal Quina Vásquez y Elvira Choque Capuma de Quina, dirigida a la Administración Aduanera, por el que presenta documentos de descargo, consistentes fotocopias legalizadas de las DUIs C-1026 de 11/07/2012, C-815 de 06/06/2012, C-1952 de 30/10/2012 y C-1780 de 15/10/2012. Asimismo solicitan que analizada y compulsada la documentación se proceda a la devolución de la mercancía previa las formalidades que se comprometen a cumplirlas de acuerdo a norma aduanera, cursante de fs. 44 a 108.

Nota de 10 de diciembre de 2012, de Eugenia Gregorio Copa, dirigida a la Administración Aduanera, por el que presenta copia del RUA N° 529899, del vehículo Camión Nissan, con placa de control 1183-FHK, en el que cursa la firma de Gustavo Zúñiga Duran Asesor de Créditos Banco Solidario S.A., cursante de fs. 110 a 118 del anexo 2.

Nota de 10 de diciembre de 2012, de Herbert Marcelo Terrazas Rodríguez, representante legal de TERRACOM SRL., dirigida a la Administración Aduanera, por el que solicita la liberación de las muestras de materiales de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 67/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

construcción, que cuentan con las facturas de ley, las cuales fueron presentadas por el chofer del vehículo en el momento de la intervención, cursante de fs. 120 a 122 del anexo 2.

Informe Técnico AN-GRPGR-SPCCR N° 009/2012 de 12 de enero de 2013, que en su acápite "V CONCLUSIONES", concluye que: existen dos factura originales N° 000073 y 000326 ambos de 17/11/2012 en el expediente del operativo denominado ARCO IRIS adjuntas al Acta de Comiso, cursante de fs. 124 a 125 del anexo 2.

Nota de 14 de marzo de 2013, de Cristóbal Quina, por el que presenta documentación consistente en las DUIs C-1952 de 15/11/2012, factura de zona franca No 1785, DUI C-815 de 29/6/2012, factura zona franca No 1534, DUI C-1026 de 4/8/2012, factura de zona franca No 1598, en todas cursa información adicional, cursante de fs. 153 a 214 del anexo 2.

Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-SPCCR N° 082/2013 de 22 de marzo, notificada en Secretaria el 27 de marzo de 2013, que Resuelve declarar Probada la comisión de contravención aduanera por contrabando en contra de los señores Martin Duran Quiñones, Omar Ariel Nina, Sandor Gabriel Policarpo Rojas, Huascar Sarabia Aquino, Roció Marlene Escobar Guerra, Herbert Marcelo Terrazas Rodríguez, se dispone el Comiso Definitivo de la mercancía descrita en los ítems 1 al 222 del Acta de Intervención COARPT C-450/2012, que no se aportaron pruebas para desvirtuar el ilícito de contrabando contravencional establecido en el art. 181 inc. b) del CTB, cursante de fs. 232 a 242 del anexo 2.

Recurso de Alzada interpuesto por TERRACOM SRL., resuelta mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0186/2013 de 29 de julio de 2013, por el que resuelve Revocar Parcialmente la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-SPCCR N° 082/2013, dejando sin efecto el comiso definitivo de los ítems 209 al 222 y manteniendo firme y subsistente el comiso de la mercancía descrita en los ítems 206, 207 y 208 del Acta de Intervención Contravencional COARPT-C-450/2012 en sujeción al art. 212 inc a) del CTB., cursante de fs. 80 a 87 del anexo 1, contra la que interpone Recurso Jerárquico, dictándose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1958/2013, de 28 de octubre de 2013, que resuelve Confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0186/2013 de 29 de julio, disponiendo la devolución de la mercancía descrita en los ítems 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222, y manteniendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 206, 207 y 208 de la citada acta de intervención, que la recurrente no desvirtuó la comisión de contrabando contravencional conforme lo previsto en el art 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano, cursante de fs. 174 a 184 del anexo 1.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, en vista de que aceptada la respuesta a la demanda por decreto a fs. 60, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil, réplica cursante de fs. 55 a 57, dúplica cursante de fs. 61 a 63 del expediente, respuesta del tercero interesado Empresa TERRACOM SRL., cursante de fs. 72 a 74.

Concluido el trámite se decretó a fs. 86, “autos para sentencia”.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Sobre la problemática planteada, esta se circunscribe en determinar, si se cometió el ilícito de contrabando conforme el art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano como resultado de una errónea aplicación e interpretación del artículo 2 parágrafo I del DS 708 de 24 de noviembre de 2010.

Previo a ingresar al análisis del caso de autos, resulta necesario establecer que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó con la resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la entidad demandada.

Al respecto ingresando al desarrollo de la controversia y control de legalidad, corresponde analizar y precisar los hechos sucedidos en la fase administrativa y contrastarlos con los argumentos expuestos en la demanda, el mismo que resulta ser deficiente por cuanto se limita a realizar una transcripción de la normativa legal sin subsumirlo a los hechos, de los cuales se tiene que:

El artículo 181 incs. b) de la Ley N° 2492, establece que comete contrabando el que realice tráfico de mercancías sin la documentación legal y la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras, sin que hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita. El último párrafo del citado art. 181, señala que cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menos a 10.000 UFV cuantía modificada por el Parágrafo II del artículo 21 de la Ley 100, a 50.000 UFV, la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley N° 2492.

El artículo 2 parágrafo I del DS 708, Reglamento de la Ley N° 037 de 10 de agosto de 2010, modificatorio de la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano y la Ley 1990 General de Aduanas, con relación al régimen de delitos y sus procedimientos y las sanciones aplicables a los delitos aduaneros, refiere: *“El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante,*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 67/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación”. **“Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero (COA)”** (las negrillas son nuestras). Refiere por su parte el art. 3 (TRANSPORTE INTERNO) del mismo cuerpo normativo; *“El Transportador nacional que preste servicio público de traslado de mercancías nacionalizadas, efectuado por rutas interdepartamentales e interprovinciales, deberán presentar durante el operativo los documentos señalados en el Parágrafo I del art. 2 del DS 708”*.

En ese contexto, los artículos 76 y 77 parágrafo I de la Ley N° 2492 señalan con claridad que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos y podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho.

En autos y de la revisión de antecedentes, se establece que la Administración Aduanera de Interior Potosí, no demostró objetivamente que las mercancías con respaldo de facturas N° 000073 y 000326, sean de origen extranjero, o que dichas facturas carecen de valor legal para la adquisición de mercancías en el mercado interno o que no tuvieran la descripción exacta de la mercancía, no existiendo elementos probatorios sobre este aspecto en antecedentes administrativos, que demuestren que la empresa TERRACON SRL., sea importadora de la mercadería comisada, por el contrario, se evidencia que el 18 de noviembre de 2012, la Administración Aduanera en la localidad de Millares, procedió al comiso de mercadería consistente en 32 bultos de rollos de tela (según informe y acta de intervención) sin hacer referencia a la demás mercadería encontrada en el camión con placa de control 1183-FHK, el cual es objeto de análisis, descritos con los ítems 209 al 222 habiendo sido solo estos impugnados en instancia jerárquica, consistente en: 2 puertas interiores, 1 puerta exterior metálica, 1 cabina para baño AT-218, 1 inodoro SP-175, 1 lavamanos mueble PS-7000, 1 lavamanos ST-16, 1 caja cielo falso blanco, 1 caja cielo falso 255-4, 1 caja cielo falso 255-3 y 35 m2 porcelanato W65122 y 2 m2 de piso bambu; que del análisis de la documentación cursante en antecedentes, se advierte que dicha mercancía fue adquirida en el mercado interno, respaldados en la **Factura N° 000073**, emitida por Importadora SOMAPRI, a favor de Herbert Terrazas y **Factura N° 000326** emitida por Importadora IPAMARC a favor de TERRACOM SRL, ambas de fecha 17 de noviembre de 2012, cuyos originales no fueron considerados y/o valorados por la Administración Aduanera, así se advierte del Acta de Intervención Contravencional, que en su capítulo “VII OTROS ANTECEDENTES”, establece que el señor Martin Durán Quiñones (conductor del vehículo incautado) presentó la siguiente documentación de respaldo: Factura original No. 00073 en fojas (1), factura original No. 000326 en fojas (1), DUI C-1952 en fojas (2), cursante de fs. 14 a 15 del anexo 2; y de la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-SPCCR N° 082/2013 de 22 de marzo, toda vez que la misma establece en su parte resolutive primera que Herbert Marcelo Terrazas Rodríguez y TERRACOM SRL., no aportó con

prueba que desvirtuó el ilícito de contrabando contravencional establecido en el art. 181 inc. b) del CTB; afirmación esta que no coincide con la verdad material de los hechos, más aun si conforme al acta de intervención antes mencionada se establece la existencia de las facturas que respaldan la mercancía decomisada, cursantes a fs. 25 y 27 del anexo 2, las cuales detallan la mercancía señalada anteladamente, lo que implica que no se procedió a un debido proceso contravencional en cuanto a valoración de la prueba conforme a la verdad material y la sana crítica.

Por las consideraciones descritas precedentemente, se concluye que la conducta de Herbert Marcelo Terrazas Rodríguez, no se adecua a la tipificación de contrabando dispuesta en el artículo 181 inc. b) y último párrafo de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, habiendo la AGIT en el marco de lo dispuesto por el artículo 200 parágrafo I de la Ley 3092 y art. 4 inc. c) y d) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, emitido la resolución bajo los principios de sometimiento pleno a la Ley y de verdad material sobre los hechos, en razón a que las Facturas N° 000073 y 000326, presentadas oportunamente respecto a los Items 209 al 222 gozan de pleno valor legal que amparan la compra, traslado de la mercancía adquirida en el mercado interno y venta efectuada por el importador al sujeto pasivo, la primera a nombre de Herbert Marcelo Terrazas Rodríguez y la segunda a nombre de la importadora TERRACOM SRL., representada legalmente por Herbert Marcelo Terrazas Rodríguez. De lo referido, se advierte que no es evidente la errónea interpretación del artículo 2 parágrafo I del DS 708 alegado por la entidad demandante, por haberse demostrado que la mercadería comisada fue adquirida en el mercado nacional, que además, las facturas como elemento de prueba presentados y descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARPT-C-450/2012 de 11 de marzo de 2013 y Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-SPCCR N° 082/2013, indubitadamente respaldan la legal adquisición, detalle y traslado de la mercadería por las rutas interdepartamentales o interprovinciales.

V. CONCLUSIONES

De lo expuesto, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1958/2013 de 28 de octubre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal tributaria citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulneran derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 20, interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 67/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1958/2013, de 28 de octubre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campora Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Merodio Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suñtura Juaniquina
MAGISTRADA

Eidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: ..2017.....	
SENTENCIA N° ..316... FECHA 3 de mayo	
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ..1/2017.....	
<i>Carfornes</i> VOTO DISIDENTE	

MSc Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA